



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-016055

Lima, 29 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00410-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0285-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ENVASES VENTANILLA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS
MATERIA : RECONSIDERACIÓN
VARIACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA
VARIACIÓN DE MULTA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3224-2018-OEFA/DFAI del 27 de diciembre del 2018, los escritos con registro N° 6659 y 18182 presentados el 21 de enero y 15 de febrero de 2019, respectivamente, por Envases Ventanilla S.A., el Informe Técnico N° 00265-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de marzo de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 3224-2018-OEFA/DFAI² del 27 de diciembre del 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Envases Ventanilla S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**) por los hechos imputados en los numerales 2 *en el extremo referido al parámetro Material Particulado del componente ambiental Emisiones Gaseosas en la estación "Horno de secado de la línea de fabricación de Cilindros"* y al monitoreo del componente ambiental *Emisiones Gaseosas en la estación "Horno de Secado de Tapas Garra"* respecto a todos los parámetros contemplados en el DAP correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016 y al primer semestre del año 2017 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 212-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 16 de marzo de 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) y se ordenó el pago de una multa ascendente a 6.32 Unidades Impositivas Tributarias vigente a la fecha de pago por la comisión de la conducta infractora N° 3 de la Resolución Subdirectoral; las conductas infractoras se detallan a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20458775746.

² Folios 128 al 152 del Expediente.

³ Folios 17 al 21 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Conductas infractoras

N°	Conducta Infractora
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido, emisiones gaseosas y meteorología correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016 y al primer semestre del año 2017, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla.
3	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

2. De la misma forma, en la Tablas N° 1 y N° 2 de la Resolución Directoral se dictó las siguientes medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas, en atención al sustento que en ellas se expuso:

Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva

Conducta infractora	Dictado Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido, emisiones gaseosas y meteorología correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016 y al primer semestre del año 2017, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla.	<p>Acreditar la realización del monitoreo ambiental del componente Emisiones Gaseosas respecto al parámetro Material Particulado en la estación "Horno de secado de la línea de fabricación de Cilindros y en la estación "Horno de Secado de Tapas Garra" respecto a todos los parámetros, conforme a lo dispuesto en el DAP de la Planta Ventanilla y en cumplimiento del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE realizar el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado que contenga la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) El Informe de Monitoreo Ambiental, deberá contener: Certificado de calibración de los equipos utilizados, cadenas de custodias e Informes de Ensayo que incluya los resultados de los monitoreos, los cuales deberán acreditar que se realizó a través de organismos acreditados por INACAL de ser el caso o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo. <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>

Tabla N° 2: Dictado de Medida correctiva

Conducta infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.</p>	<p>Acreditar el acondicionamiento del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la Planta la Ventanilla, considerando la siguiente característica de diseño:</p> <p>i) Señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles y;</p> <p>ii) Sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como:</p> <p>(i) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten el acondicionamiento del almacén central para residuos peligrosos.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>
---	--	--	--

3. El 21 de enero de 2019, mediante escrito con registro N° 66590 el administrado interpuso recurso de reconsideración⁴ y solicitó la suspensión de las medidas correctivas contenidas en la Tabla N° 1 y 2 de la Resolución Directoral⁵.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal

5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218. 2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la**

⁴ Folios 154 al 169 del Expediente.

⁵ Folios 170 al 198 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

7. Asimismo, resulta aplicable el Artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. Respecto de la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁷.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 28 de diciembre del 2018⁸, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 21 de enero del 2019 para impugnar la mencionada resolución.
10. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 21 de enero de 2019⁹, es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Constancia de prestación de servicio emitida por la empresa Álvarez Ingeniería Ambiental de Residuos Sólidos E.I.R.L. del 2 de enero de 2019.
 - (ii) Panel fotográfico del almacén de residuos sólidos peligrosos.
11. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos detallados en el numeral anterior no obraban en el

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁷ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**
“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración”.

⁸ Folio 153 del Expediente.

⁹ Folios 154 al 169 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, o no fueron valorado para la emisión de la misma, por lo cual califican como nueva prueba. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

a) **Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Material Particulado del componente ambiental Emisiones Gaseosas en la estación “Horno de secado de la línea de fabricación de Cilindros” y del componente ambiental Emisiones Gaseosas en la estación “Horno de Secado de Tapas Garra” respecto a todos los parámetros contemplados en el DAP correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016 y al primer semestre del año 2017.

12. El administrado señala que, durante el monitoreo realizado en el mes de diciembre de 2016 y presentado en enero de 2017, en la página 16 se incluyó el formulario N° 70, donde se da cuenta de los resultados de concentración de material particulado; dichos resultados fueron obtenidos a través de cálculos en función a los consumos de combustible (uso de factores EPA), esto en concordancia con lo señalado en el capítulo 4 del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) denominado "Programa de Monitoreo Ambiental", el cual en su numeral 4.5 inciso 4.5.1. señala que "para determinar las emisiones de partículas se empleó factores de emisión".
13. Al respecto indica que la Autoridad no ha considerado lo siguiente: i) El monitoreo de los factores ambientales no implica necesariamente realizar un muestreo; ii) se debe tomar en cuenta la naturaleza del DAP (Instrumento correctivo), diferente a la de un Estudio Ambiental de tipo preventivo y iii) El Oficio N° 07163-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI no establece la forma en que se realiza el monitoreo de material particulado en emisiones gaseosas.
14. En ese sentido, afirma que el monitoreo de los factores ambientales no implica necesariamente la toma de muestras, razón por la que, en el caso concreto, en el instrumento se había previsto que éste sea realizado a través de la estimación del material particulado sobre la base de factores de emisión.
15. Asimismo, señala que, el DAP es un instrumento correctivo por lo cual no tiene una Línea Base como sí sería el caso de un EIA (instrumento preventivo); en ese sentido, lo que se presenta en el capítulo 4 del DAP, denominado "Programa de Monitoreo Ambiental", es un programa ya instalado y que se seguiría ejecutando durante la vida útil de la actividad. En este caso, se presentó ante la autoridad para que evalúe no solo sus resultados sino su estado de implementación que incluiría las condiciones, métodos, entre otros, que conforman su diseño, por lo cual no puede entenderse de una lectura aislada del Oficio N° 07163-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI que aprobó el DAP de la Planta Ventanilla, que el compromiso establecido sobre monitorear el material particulado, deba realizarse a través de un muestreo.
16. Por otro lado, afirma que ni la resolución de aprobación del DAP, ni ninguna norma ha establecido de manera obligatoria la forma en que se realizaría el monitoreo de material particulado en emisiones gaseosas; en ese sentido, consideran que debe

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

hacerse una lectura integral del Oficio N° 07163-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, en concordancia con los métodos del programa de monitoreo establecido en el capítulo 4 del DAP y lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado por el Ministerio de la Producción. Es decir, que el compromiso de monitorear el material particulado se realizaría utilizando factores de emisión, para lo cual se utilizaría el método EPA AP-42.

17. Al respecto, corresponde precisar que, de la lectura del Diagnóstico Ambiental Preliminar de fecha 14 de junio de 2010 presentado por el administrado ante la Autoridad competente, se desprende que en el Capítulo 4 denominado "Programa de Monitoreo Ambiental" se evaluó el monitoreo realizado en el mes de mayo del 2010 sobre emisiones gaseosas, calidad de aire, meteorología y niveles de ruido.
18. En dicho documento el administrado señaló en el apartado 4.5.1 "Emisiones Atmosféricas" que para la determinación de las emisiones de partículas se empleó factores de emisión, conforme se puede apreciar del siguiente cuadro:
19. Sin embargo, es en el Capítulo 7 denominado "Plan de Manejo Ambiental" donde se establecen las "Acciones de Prevención de la contaminación", en el apartado 7.1.2 "Riesgo de contaminación del aire y suelo" se establece el Programa de



Monitoreo Ambiental al cual se estaría comprometiendo a cumplir el administrado en adelante, conforme se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

DIAGNOSTICO AMBIENTAL PRELIMINAR (DAP) EVENSA

Cuadro N° 7.1
Programa de Monitoreo Ambiental

Componente	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
Calidad de Aire	Barlovento y Sotavento	PM-10 Óxidos de nitrógeno Monóxido de carbono	Semestral
Ruido Ambiental	Interior y exterior planta	Nivel de presión sonora (Laq)	Semestral
Emisiones gaseosas	Horno de secado y Línea de barnizado y litográfica	%O ₂ , SO ₂ , NO _x , CO, material particulado, caudal.	Semestral
Meteorología	Barlovento y sotavento	Temperatura, humedad, velocidad y dirección del viento	Semestral
Residuos Sólidos	Planta	Tipo, características, cantidad, manejo y disposición final	Semestral

Plazo de ejecución : 180 días calendarios.
Inversión estimada : US\$ 2 200,00 anuales.

La ubicación y descripción de los puntos de muestreo determinados corresponden a los cuadros N° 4.2, 4.4, 4.11 y 4.12 que se encuentran en el capítulo 4 de este documento.

20. De la revisión del Programa antes señalado se puede verificar que en ningún momento el administrado refiere que para la determinación del material particulado (componente Emisiones Gaseosas) se utilizarán factores de emisión; asimismo, en la parte final del apartado 7.1.2 se hace referencia al Capítulo 4 solo en cuanto a la ubicación y descripción de los puntos de muestreo (cuadros 4.2, 4.4, 4.11 y 4.12) **no indicándose que se tomará como compromiso a futuro lo señalado en el apartado 4.5.1 que hacía referencia al uso puntual de factores de emisión para el monitoreo ambiental del parámetro Material Particulado** realizado en el mes de mayo de 2010.
21. En la misma línea, el Oficio N° 07163-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 18 de noviembre de 2010 que aprobó el DAP del administrado recogió el Programa de Monitoreo Ambiental presentado por el administrado y lo estableció como compromiso en su Anexo N° 2; cabe precisar que el referido programa de monitoreo ambiental no detalla las metodologías a utilizarse para el monitoreo de cada parámetro, conforme se aprecia a continuación:

“ANEXO N° 2: Programa de Monitoreo Ambiental de la empresa EVENSA”

Componente	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
Calidad de Aire	Barlovento y Sotavento	PM-10 Óxidos de nitrógeno Monóxido de carbono	Semestral
Ruido Ambiental	Interior y exterior planta	Nivel de presión sonora (Laq)	Semestral
Emisiones Gaseosas	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Horno de secado de la línea de fabricación de Cilindros. ➤ Horno de Secado de Tapas Garra 	%O ₂ , SO ₂ , NO _x , CO, material particulado, caudal.	Semestral
Meteorología	Barlovento y Sotavento	Temperatura, humedad, velocidad y dirección del viento	Semestral

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22. En ese sentido, de la revisión tanto del Oficio mencionado en el párrafo anterior como del Informe Técnico Legal N° 01779-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI que sustentó el mismo, así como del DAP de la Planta Ventanilla, no se ha identificado que se haya planteado como compromiso del administrado que el monitoreo del parámetro Material Particulado sería realizado mediante factores de emisión.
23. Conforme lo señalado, el administrado se encontraba obligado a cumplir con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental así como con la normativa vigente al momento de la realización del monitoreo ambiental; en ese sentido, el literal e) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹⁰, establece que los monitoreos se realizarán de conformidad con el artículo 15 de dicho cuerpo normativo; asimismo, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento mencionado¹¹, estableció que los monitoreos **deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL como también los parámetros y métodos que éstos realicen.**
24. Cabe indicar que, las mencionadas normas deben ser interpretadas de manera conjunta, por lo que, la realización de monitoreos ambientales en la Planta Ventanilla, que constituye un compromiso ambiental asumido en el DAP conforme lo señalado, supone la observancia de las disposiciones establecidas en el Reglamento antes señalado.
25. En consecuencia, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de los componentes ambientales y todos sus parámetros con metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, lo cual no ocurrió en el presente caso, siendo que el método AP-42 no se encuentra acreditado.
26. Cabe indicar que, el administrado no presentó argumentos respecto al incumplimiento del extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del componente ambiental Emisiones Gaseosas en la estación "Horno de Secado de Tapas Garra" respecto a todos los parámetros contemplados en el DAP.
27. En ese sentido, **queda acreditado que el administrado incumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental al no realizar el monitoreo ambiental del parámetro Material Particulado del**

¹⁰ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...)"

¹¹ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 15.- Monitoreos

(...)

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

componente ambiental Emisiones Gaseosas en la estación “Horno de secado de la línea de fabricación de Cilindros” y del componente ambiental Emisiones Gaseosas en la estación “Horno de Secado de Tapas Garra” respecto a todos los parámetros contemplados en el DAP correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016 y al primer semestre del año 2017.

28. Por otro lado, mediante registro N° 018182 del 15 de febrero de 2019¹², el administrado presentó el informe de ensayo N° 19012 – II del 24 de enero de 2019 realizado por el Laboratorio de Ensayo Nakamura Consultores S.A.C., en el cual se indica que ha realizado el muestreo, análisis y determinación de contaminantes del parámetro **Material Particulado** en el componente ambiental Emisiones Gaseosas, en las estaciones Horno de Secado de Cilindros y Horno de Secado Tapas Garra, con tres corridas, en la planta Envases Ventanilla S.A., mediante metodología acreditada por INACAL, conforme se detalla a continuación:

Métodos de ensayo empleados			
Tipo de Ensayo	Método de referencia	Año	Título
Material particulado en emisiones atmosféricas	NTP 900.005	2001	GESTIÓN AMBIENTAL. Emisiones atmosféricas. Determinación de emisiones de materia particulada de fuentes estacionarias.

29. De la revisión del sistema de información en línea de INACAL-DA, se aprecia que el método empleado se encuentra acreditado, conforme se detalla a continuación:

30. Asimismo, en el mismo escrito señalado en el párrafo anterior, el administrado presenta el informe de ensayo N° 19012 – II del 24 de enero de 2019 realizado por el Laboratorio de Ensayo Nakamura Consultores S.A.C., donde se indica que ha realizado el muestreo, análisis y determinación de contaminantes de los parámetros **%O₂, SO₂ y CO** en el componente ambiental Emisiones Gaseosas, en las estaciones Horno de Secado de Cilindros y Horno de Secado Tapas Garra, con tres corridas, en la planta Envases Ventanilla S.A., mediante metodología acreditada por INACAL; no obstante, de la revisión y análisis del mencionado

¹² Folios 170 al 198 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

informe se aprecia que no se ha monitoreado el parámetro **Oxidos Nitrosos (NOx)**, conforme se detalla a continuación:

Tipo de Ensayo:	Óxido de Nitrógeno (NO)	Límite de detección:	2.2 ppm
------------------------	-------------------------	-----------------------------	---------

Código de laboratorio	Descripción de la muestra	Fecha de fin de ensayo	Resultado	Unidad
N.A.	HORNO DE SECADO DE CILINDROS	N.A.	1ra. Corrido <2.2 2da. Corrido <2.2 3ra. Corrido <2.2	ppm
N.A.	HORNO DE SECADO TAPAS GARRA	N.A.	1ra. Corrido <2.2 2da. Corrido <2.2 3ra. Corrido <2.2	ppm

- Métodos empleados en el informe de ensayo:

Métodos de ensayo empleados			
Tipo de Ensayo	Método de referencia	Año	Título
<u>Óxido de nitrógeno, dióxido de nitrógeno, monóxido de carbono y oxígeno</u>	CTM – 030	1997	<i>Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers</i>
Dióxido de Azufre	EPA Method 6C	1997	<i>Determination of sulfur dioxide emissions from stationary sources (instrumental analyzer procedure)</i>

31. Al respecto, corresponde precisar que en el DAP del administrado se estableció como parámetro a monitorear a los Óxidos de Nitrógeno (NOx) en el componente ambiental Emisiones Gaseosas, y no al parámetro Óxido de Nitrógeno (NO).
32. Cabe indicar que, los titulares de las plantas industriales son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que, dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
33. Por tal motivo, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas. En ese sentido, el administrado no podría apartarse de manera unilateral de sus obligaciones ambientales, cambiando el parámetro a monitorear del componente ambiental Emisiones Atmosféricas de Óxidos de Nitrógeno (NOx) por el Óxido de Nitrógeno (NO), toda vez que, se debe dar cumplimiento estricto a lo establecido en el DAP.
34. A mayor abundamiento, de la revisión de los métodos de ensayo acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, se aprecia que la norma *EPA CTM 022, Determination of Nitric Oxide, nitrogen dioxide and NOx emissions from stationary combustion sources by electrochemical analyzer* aplicable para la matriz Emisiones, es la norma acreditada para la determinación de las concentraciones de NOx, conforme se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SISTEMAS DE INFORMACIÓN EN LÍNEA

- Reporte de métodos por empresa
- Reporte de productos por norma o tipo de ensayo
- Reporte de métodos por producto

INACAL
Instituto Nacional de Calidad
Acreditación

REP. DE PROD. POR NORMA O TIPO DE ENSAYO	Norma			
	T. de ensayo	NOX		OK

4.- EMPRESA : CERPER S.A.-CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A.
 Código de Acreditación : 3 Fecha de Actualización : 2018-12-27
 LABORATORIO : AMBIENTAL

N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título
1	NO, NO2, NOx	EPA 40 CFR, App F to Part 50	2017	Measurement Principle and Calibration Procedure for the Measurement of Nitrogen Dioxide in the Atmosphere (Gas Phase Chemiluminescence)
				Producto(s) : AIRE

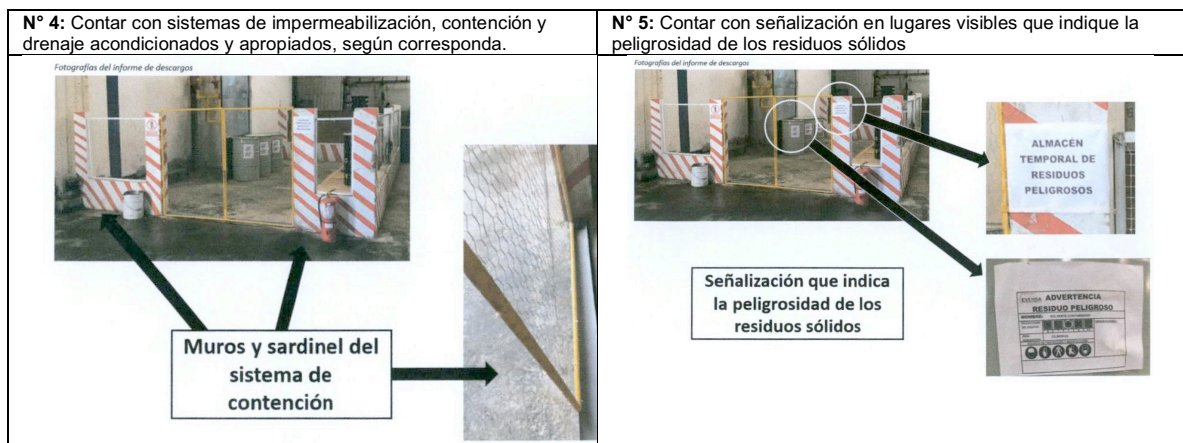
LABORATORIO : AMBIENTAL (Método en Campo)

N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título
1	NO, NOx, NO2	EPA CTM 022	1995	Determination of Nitric Oxide, nitrogen dioxide and NOx emissions from stationary combustion sources by electrochemical analyzer
				Producto(s) : EMISIONES
2	NO, NO2, NOx	EPA 40 CFR, App F to Part 50	2017	Measurement Principle and Calibration Procedure for the Measurement of Nitrogen Dioxide in the Atmosphere (Gas Phase Chemiluminescence)
				Producto(s) : AIRE
3	O2, NOx, CO	EPA CTM 030 Revisión 7	1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers
				Producto(s) : EMISIONES

35. En ese sentido, el administrado ha adecuado su conducta en cuanto al **parámetro Material Particulado del componente ambiental Emisiones Gaseosas en la estación “Horno de secado de la línea de fabricación de Cilindros”** y a los **parámetros %O₂, SO₂ y CO del componente ambiental Emisiones Gaseosas en la estación “Horno de Secado de Tapas Garra”**, por lo cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.
36. Sin embargo, en cuanto al parámetro NOx del componente emisiones gaseosas el administrado mantiene su conducta infractora por lo cual corresponde mantener la medida correctiva ordenada en este extremo.
- b) **Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.**
37. El administrado señala que no se ha considerado que cuentan con un área de almacenamiento de residuos peligrosos que cumple con lo requerido en los artículos 40° del RLGRS y 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**).
38. Respecto al extremo referido a no contar con un sistema de contención y drenaje, indican que un sistema de drenaje es implementado para evitar la filtración de sustancias peligrosas; sin embargo, el RLGRS no contempla los requisitos con los cuales debe contar el referido sistema por lo cual, ellos contaban con un muro de contención (toda el área cerrada) y además un sardinel en la puerta de ingreso que permitiría contener un eventual derrame.
39. Sobre la falta de señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, señalan que en las fotografías de descargos mostraron la presencia de un cartel que indica “Almacén temporal de residuos peligrosos”; asimismo, señalan que se implementó un adhesivo en cada cilindro en el cual se indica la peligrosidad del residuo sólido.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. Asimismo, señala que en el RLGRS no existe obligación para los generadores de residuos no municipales de contar con un almacén central de residuos peligrosos; indica que el artículo 40° lo que hace es conceptualizar el “almacenamiento central para residuos peligrosos” y establecer condiciones para su adecuada implementación, lo cual no quiere decir que se deba desprender de su redacción que sea una obligación para todo generador contar con dicho almacén.
41. Por último, indica que ni el artículo 25° del RLGRS denominada “Obligaciones del generador” ni el artículo 48° del RLGRS denominado “Obligaciones del generador municipal” establecen como obligación contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
42. En ese sentido, señala que las afirmaciones de los incumplimientos advertidos en la Resolución Directoral carecen de motivación, al no existir prueba plena de la comisión de los mismos.
43. Sobre lo indicado por el administrado cabe señalar que, conforme a lo sustentado en los considerandos 59 y 60 de la Resolución Directoral, de las vistas fotográficas presentadas por el administrado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción se aprecia que la instalación no cuenta con (i) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos y (ii) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.
44. En su escrito de reconsideración el administrado presenta las siguientes tomas fotográficas, que indicarían que sí cumplía con todas las condiciones establecidas en el RLGRS, conforme se aprecia a continuación:



45. De la revisión de las mismas se puede apreciar que la señalización no es lo suficientemente visible ni brinda la información necesaria respecto de los peligros y riesgos inherentes de los residuos contenidos en el almacén; asimismo, respecto al sardinel instalado en la puerta, el mismo no genera la suficiente certeza de su funcionamiento a efectos de brindar una contención acorde a los residuos.
46. Sobre lo señalado por el administrado acerca de no existir una obligación indicada en la normativa para contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos cabe

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

señalar que, tanto el artículo 40° del RLGRS¹³ como el artículo 54° del RLGIRS¹⁴ establecen las condiciones con las que debe contar todo almacén central de residuos sólidos peligrosos, los cuales deberán existir en tanto el titular efectivamente genere residuos sólidos peligrosos, como resulta en el presente caso.

47. En ese sentido, el hecho que la obligación de contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos no se encuentre de manera taxativa en el artículo 25° del RLGRS ni en el artículo 48° del RLGIRS referidos a “las obligaciones del generador” no se traduce en que efectivamente ésta no sea una obligación que el administrado debe cumplir, ya que todo cuerpo normativo debe ser interpretado

13

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
“Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. *Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;*
2. *Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;*
3. *Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*
4. *Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;*
5. *Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;*
6. *Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;*
7. *Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;*
8. *Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;*
9. *Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y*
10. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.*

14

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM
“Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.

Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
 - b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;
 - c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
 - d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
 - e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
 - f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
 - g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
 - h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de manera conjunta, siendo que todos los artículos que allí se encuentran constituyen obligaciones para los titulares de las actividades productivas.

48. En consecuencia, siendo que el administrado es generador de residuos peligrosos, conforme se puede apreciar de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos y certificados de prestación de Residuos Sólidos Peligrosos¹⁵, se encuentra obligado a contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumpla con las condiciones establecidas en la normativa vigente, a la fecha, en el artículo 54° del RLGIRS.
49. En ese sentido, los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan la imputación materia de análisis referida a no contar con **un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, de acuerdo a lo establecido en el RLGIRS.**
50. Asimismo, cabe indicar que, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, la Resolución Directoral se encuentra debidamente motivada al existir una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto, por lo cual no se ha trasgredido el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁶.
51. Sin embargo, cabe señalar que, mediante registro N° 018182 del 15 de febrero de 2019, el administrado presentó nuevas tomas fotográficas del almacén central de residuos peligrosos, el mismo que cumpliría con las condiciones faltantes referidas a: i) no contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda y ii) no contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, conforme se señala a continuación:

Artículo N° 54 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	
N° 4: Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.	N° 5: Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos
<p>(Fotografía del 01/02/2019) – Coordenadas UTM WGS184 18S</p>	<p>(Fotografía del 01/02/2019) – Coordenadas UTM WGS184 18S</p>

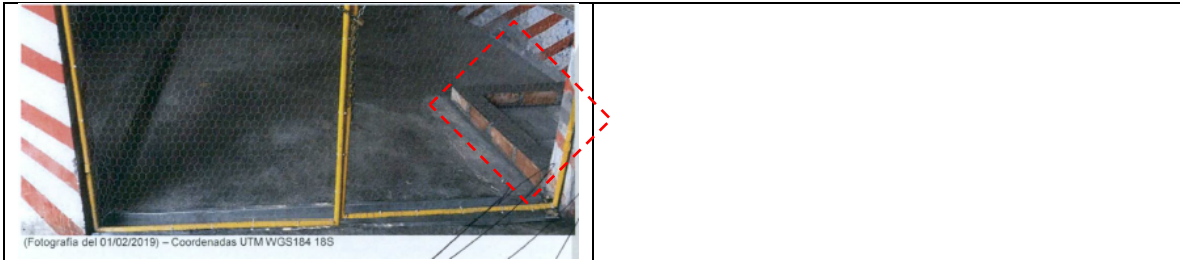
¹⁵ Folio 64 al 69 del Expediente.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



52. De la revisión de las fotografías se puede apreciar que la señalización ya es lo suficientemente visible y brinda la información necesaria que indique los peligros y riesgos inherentes de los residuos contenidos en el almacén; asimismo, respecto al sistema de contención, se aprecia la instalación de un muro divisor de ladrillo y concreto pulido al interior de almacén, lo que genera la certeza de brindar la contención acorde a los residuos contenidos.
53. En consecuencia, el administrado ha corregido la conducta referida a no contar con un almacén central de residuos peligrosos conforme a lo señalado en el RLGSR de forma posterior al inicio del PAS, por lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.
54. Asimismo, mediante el Informe Técnico N° 00265-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de marzo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, considerando la corrección de la conducta materia de análisis, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

A. Graduación de la multa

55. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁷.
56. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es

¹⁷ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

multiplicado por un factor¹⁸ (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente¹⁹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) **Beneficio Ilícito (B)**

57. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que reúna las condiciones técnicas establecidas en el RLGRS.
58. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para implementar un (01) almacén central que reúna las exigencias mínimas del RLGRS. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación del almacén²⁰, valor que asciende a S/. 10,095.71.
59. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
60. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Calculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, de acuerdo a lo establecido en el RGLRS ^(a)	S/. 9,663.81

¹⁸ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁰ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

²¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
COK _d (diario)	0.03%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK _m) T] ^(d)	S/. 11,197.03
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 1,533.22
T ₂ : días transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	13
Beneficio Ilícito ajustado con el COK _d a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 1,539.21
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.37 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
 (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (agosto del 2017) y la fecha de corrección (15 de febrero de 2019).
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (15 de febrero de 2019) y la fecha de cálculo de la multa (28 febrero de 2019).
 (g) Cabe precisar que, si bien la presente tiene como fecha de emisión marzo del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicesytasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

61. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.37 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

62. Se considera una probabilidad de detección alta²² (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 22 de agosto del 2017.

i) Factores de gradualidad (F)

63. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

64. Respecto al primero, se considera que no contar con una área o instalación para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos afectaría potencialmente a la salud humana, toda vez que los trapos impregnados con aceites y/o solventes podrían ser manipulados por personas que viven cerca de la planta industrial o por visitantes a la misma, lo cual podría afectar negativamente su salud; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1.

²² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

65. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total²³ entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
66. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, después del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
67. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.48 (148%)²⁴. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	48%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos.

ii) Valor de la multa propuesta

68. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.73 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.37 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	148%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.73 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

Análisis de no confiscatoriedad

²³ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total es 23.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

²⁴ Ver Anexo N° 2 del presente informe

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

69. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁵, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **0.73 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
70. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)²⁶. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como mínimo a **2,531.65 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **253.165 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.
71. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1.2.1 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, la multa a imponer ascendería a **0.73 UIT**.
- c) **Variación de la medida correctiva impuesta en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral.**
72. Conforme a los argumentos expuestos en el apartado a) de la presente Resolución y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde variar la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, reformulándola del siguiente modo:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido, emisiones gaseosas y meteorología correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016 y al primer semestre del año 2017, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla.	Acreditar la realización del monitoreo ambiental del componente Emisiones Gaseosas respecto al parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) en las estaciones "Horno de secado de la línea de fabricación de Cilindros y en la estación "Horno de Secado de Tapas Garra", conforme a lo dispuesto en el DAP	En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección, el Informe de Monitoreo Ambiental, adjuntando lo siguiente: i) Informes de ensayo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) relacionado al componente ambiental de

²⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

²⁶ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Envases Ventanilla S.A. durante el año 2016, los mismos ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>de la Planta Ventanilla y en cumplimiento del Artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE realizar el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional²⁷.</p>		<p>Emisiones Gaseosas, los análisis del parámetro NOx deben realizarse con metodologías acreditadas por el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.</p> <p>ii) Cadenas de custodia del componente ambiental Emisiones Gaseosas.</p> <p>iii) Certificados de calibración de los equipos que intervinieron en los procesos de monitoreo de los componentes ambientales.</p> <p>iv) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del monitoreo</p>
--	--	--	---

73. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice el monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) en el componente ambiental Emisiones Gaseosas en cumplimiento de su Instrumento de Gestión Ambiental (DAP), a través de organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, a fin de obtener resultados confiables y así prevenir y controlar los efectos adversos que representen el riesgo de afectación a la salud o el ambiente.
74. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el servicio de monitoreo ambiental para estudio de emisiones en refinería Talara, cuyo plazo de ejecución es de treinta (30) días calendarios²⁸ (22 días hábiles). Asimismo, se considera un plazo adicional de 15 días calendarios (11 días hábiles) para la remisión del Informe de Ensayo por el Laboratorio acreditado correspondiente.
75. En ese sentido se considera el plazo para la ejecución de la medida correctiva de treinta tres (33) días hábiles, considerando el tiempo el necesario para que el administrado realice las siguientes actividades, tales como: (i) la elaboración un cronograma de actividades para presentar el Informe de Monitoreo Ambiental, (ii) la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, (iii) cotización del servicio,

²⁷ **Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**
Artículo 15.- Monitoreos
(...)

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

²⁸ Servicio de Monitoreo Ambiental para Estudio de Emisiones en refinería Talara. N° del Contrato 4100004983.
- Orden de Trabajo a Terceros N° 414983.
- Plazo de Ejecución: Treinta (30) días calendario

Disponibles en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3445356660439493radA10A1.pdf>

[Fecha de consulta: 5 de octubre de 2018].



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(iv) toma de muestras y (v) el reporte de resultados a través de los Informes de ensayo.

76. Adicionalmente, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Envases Ventanilla S.A.** en contra de la Resolución Directoral N° 3224-2018-OEFA/DFAI del 27 de diciembre del 2018 en el extremo referido a la sanción impuesta y a la medida correctiva impuesta en la Tabla N° 2 de la referida Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Variar la sanción de multa impuesta a **Envases Ventanilla S.A.**, por la comisión de la infracción N° 3 indicada en la Resolución Subdirectoral N° 212-2018-OEFA/DFAI/SFAP, siendo la nueva multa ascendente a **0.73** (Setenta y tres centésimas) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, al haberse verificado la corrección de la conducta materia de análisis, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Variar la medida correctiva impuesta a **Envases Ventanilla S.A.**, en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 3224-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Dejar sin efecto la medida correctiva impuesta a **Envases Ventanilla S.A.**, en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 3224-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **Envases Ventanilla S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Envases Ventanilla S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Envases Ventanilla S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁹.

Artículo 8°.- Notificar a **Envases Ventanilla S.A.**, el Informe Técnico N° 00265-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de marzo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/mtt

²⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09098713"



09098713